



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 320

**Quito, miércoles 27 de
agosto de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registrooficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

-	Legalizanse y autorizanse los viajes y las comisiones de servicios en el exterior de las siguientes personas:	
668	Sra. Ximena Victoria Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas	2
669	Dr. César Augusto Ochoa Balarezo, Viceministro del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos	3
670	Lic. Freddy Peñafiel, Viceministro de Educación	3
671	Dr. Juan Aguirre, Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública	4
672	Ing. Jaime Guerrero Ruíz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información	4
673	Eco. Madeline Abarca Runruil, Viceministra del Ministerio de Finanzas	5
674	Eco. Madeline Abarca Runruil, Viceministra del Ministerio de Finanzas	6
677	Sra. María Soledad Barrera, Presidenta del Directorio de la Corporación Financiera Nacional	6
678	Eco. Gabriela Rosero Moncayo, Secretaria Técnica de la Cooperación Internacional	7
682	Sr. Willians Eduardo Saud Reich, Gerente General de la Empresa Pública Correos del Ecuador	7
683	Sr. Diego Esteban Aulestia Valencia, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda	8

	Págs.
RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:	
SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:	
- Apruébanse y oficializanse con el carácter de obligatorios los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:	
14 348 RTE INEN 133 “Lavavajillas. Eficiencia Energética y Etiquetado”	9
14 349 RTE INEN 137 “Amoladoras”	17
14 350 RTE INEN 141 “Requisitos de Seguridad y Eficiencia Energética para Transformadores de Distribución”	21
14 351 RTE INEN 146 “Conjunto de Tintas para Impresión, Color y Transparencia”	28
14 352 RTE INEN 147 “Planchas Eléctricas”	32
14 353 RTE INEN 149 “Productos Absorbentes Desechables de Higiene Personal”	35
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Carlos Julio Arosemena Tola: Derogatoria de la Ordenanza que reglamenta el alquiler de maquinaria pesada	39

No. 668

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 35191 de 24 de junio de 2014, la Sra. Ximena Victoria Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública a través del Sistema de Viajes al Exterior, autorización para su desplazamiento, a la ciudad de México D.F. - México, del 2 al 5 de julio de 2014, para ser participe en el Foro LAC sobre Política Fiscal organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE.

Que, con fecha 27 de junio de 2014, el Sr. Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica, avala la solicitud de desplazamiento de la Sra. Ximena Victoria Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior.

Que, en el presente caso se verifica el cumplimiento de las disposiciones para viajes al exterior, estipuladas en el oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de fecha 30 de julio de 2013, de conformidad con la revisión realizada a la documentación anexa y presentada para el efecto.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y conforme a lo que establece el Artículo 7 del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y entidades adscritas, emitido mediante Acuerdo No. 1101 del 22 de marzo de 2012.

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar la comisión de servicios de la Sra. Ximena Victoria Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, a la ciudad de México D.F.- México, del 2 al 5 de julio de 2014, para ser participe en el Foro LAC sobre Política Fiscal organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia, serán cubiertos con recursos del presupuesto del Servicio de Rentas Internas, de conformidad con lo indicado a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los 27 días del mes de junio de 2014.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 05 de agosto del 2014.

f.) Abg. Ernesto Valle Minuche, Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 669

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Nro. 572, del 19 de mayo de 2014, el Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública, concede al Dr. César Augusto Ochoa Balarezo, Viceministro del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la legalización de la comisión de servicios del 13 al 17 de mayo de 2013.

Que, mediante oficio Nro. MJDHC-CGAF-2014-0069-O del 26 de junio de 2014, el Ing. Francisco Xavier Alencastro, Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, la legalización del desplazamiento del Dr. César Augusto Ochoa Balarezo, Viceministro del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, del 13 al 18 de mayo de 2014.

Que, en el presente caso se verifica el cumplimiento de las disposiciones para viajes al exterior, estipuladas en el oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de fecha 30 de julio de 2013, de conformidad con la revisión realizada a la documentación anexa y presentada para el efecto.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y conforme a lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y entidades adscritas emitido mediante Acuerdo No. 1101 de 22 de marzo de 2012.

Acuerda:

Artículo Primero.- En alcance al Acuerdo Nro. 572 de fecha 19 de mayo de 2014, se legaliza la comisión de servicios del Dr. César Augusto Ochoa Balarezo, Viceministro del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en lo relacionado a la fecha, se legaliza el 18 de mayo de 2014, por motivo de acudir a la Reunión de Viceministros de Justicia (REMJA) realizado por la Organización de los Estados Americanos.

Artículo Segundo.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los 27 días del mes de junio del 2014.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 05 de agosto del 2014.

f.) Abg. Ernesto Valle Minuche, Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 670

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, mediante oficio Nro. MINEDUC-DNTH-2014-00790-OF de 26 de junio de 2014, la Ing. Evelyn Zapata Aguirre, Directora Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, autorización para el desplazamiento del Lic. Freddy Peñafiel, Viceministro de Educación, a la ciudad de Washington Estados Unidos, del 9 al 14 de julio de 2014, con la finalidad de participar como orador en la Conferencia Anual Regional del Bachillerato Internacional en las Américas y presentar el Proyecto de Implementación del Programa de Diploma del Ministerio de Educación del Ecuador.

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-ME-2014-00373-M de 20 de junio de 2014, el Eco. Augusto Espinosa, Ministro de Educación, avala el desplazamiento del Lic. Freddy Peñafiel, Viceministro de Educación.

Que, en el presente caso se verifica el cumplimiento de las disposiciones para viajes al exterior, estipuladas en el oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de fecha 30 de julio de 2013, de conformidad con la revisión realizada a la documentación anexa y presentada para el efecto.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y conforme a lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y entidades adscritas emitido mediante Acuerdo No. 1101 de 22 de marzo de 2012.

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar la comisión de servicios al Lic. Freddy Peñafiel, Viceministro de Educación, a la ciudad de Washington - Estados Unidos, del 9 al 14 de julio de 2014, con la finalidad de participar como orador en la Conferencia Anual Regional del Bachillerato Internacional en las Américas y presentar el Proyecto de Implementación del Programa de Diploma del Ministerio de Educación del Ecuador.

Artículo Segundo.- Los gastos que genere este desplazamiento serán financiados con recursos del presupuesto de la Organización Anfritriona, la Organización del Bachillerato Internacional.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los 27 días del mes de junio del 2014.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 05 de agosto del 2014.

f.) Abg. Ernesto Valle Minuche, Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 671

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 35269 de 30 de junio de 2014, el Dr. Juan Aguirre, Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública a través del Sistema de Viajes al Exterior, autorización para su desplazamiento, a la ciudad de Bruselas – Bélgica, del 5 al 12 de julio de 2014, para participar en la IV Ronda de Negociaciones de Acuerdos Multipartes Ecuador - Unión Europea.

Que, con fecha 30 de junio de 2014, el Sr. Richard Espinosa Guzmán, Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, avala la solicitud de desplazamiento del Dr. Juan Aguirre, Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior.

Que, en el presente caso se verifica el cumplimiento de las disposiciones para viajes al exterior, estipuladas en el oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de fecha 30 de julio de 2013, de conformidad con la revisión realizada a la documentación anexa y presentada para el efecto.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y conforme a lo que establece los Artículos 7 del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y entidades adscritas, emitido mediante Acuerdo No. 1101 del 22 de marzo de 2012,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar la comisión de servicios del Dr. Juan Aguirre, Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, a la ciudad de Bruselas - Bélgica, del 5 al 12 de julio de 2014, para participar en la IV Ronda de Negociaciones de Acuerdos Multipartes Ecuador - Unión Europea.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia, serán cubiertos con recursos del presupuesto del Servicio Nacional de Contratación Pública, de conformidad con lo indicado por parte de la referida Cartera de Estado, a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los 30 días del mes de junio de 2014.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 05 de agosto del 2014.

f.) Abg. Ernesto Valle Minuche, Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 672

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 35231 de 25 de junio de 2014, el Ing. Jaime Guerrero Ruíz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública a través del Sistema de Viajes al Exterior, autorización para su desplazamiento, a la ciudad de Lima – Perú, del 2 al 6 de julio de 2014, para mantener reuniones con la Administración Peruana de Telecomunicaciones, a fin de coordinar una agenda regulatoria que reúna temas estratégicos y prioritarios para asegurar la integración bilateral del sector.

Que, con fecha 1 de julio de 2014, el Dr. Rafael Poveda Bonilla, Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos, avala la solicitud de desplazamiento del Ing. Jaime Guerrero Ruíz, Ministro de Telecomunicaciones y

de la Sociedad de la Información, a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior.

No. 673

Que, en el presente caso se verifica el cumplimiento de las disposiciones para viajes al exterior, estipuladas en el oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de fecha 30 de julio de 2013, de conformidad con la revisión realizada a la documentación anexa y presentada para el efecto.

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y conforme a lo que establece los Artículos 7 del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y entidades adscritas, emitido mediante Acuerdo No. 1101 del 22 de marzo de 2012,

Que, mediante oficio Nro. MINFIN-DM-2014-0529 de 27 de junio de 2014, el Eco. Fausto Eduardo Berrera Nicolalde, Ministro de Finanzas, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, autorización para el desplazamiento de la Eco. Madeline Abarca Runruil, Viceministra del Ministerio de Finanzas, a las ciudades de Bruselas - Bélgica y Hamburgo - Alemania, del 2 al 8 de julio de 2014, con la finalidad de continuar con el proyecto: "Estrategia de mejora en la percepción de riesgo para el financiamiento externo del Ecuador", para lo que mantendrá varias reuniones de trabajo con representantes de la Oficina Nacional de Ducroire y Euler Hermes.

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autoriza la comisión de servicios del Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, a la ciudad de Lima – Perú, del 2 al 6 de julio de 2014, para mantener reuniones con la Administración Peruana de Telecomunicaciones, a fin de coordinar una agenda regulatoria que reúna temas estratégicos y prioritarios para asegurar la integración bilateral del sector.

Que, en el presente caso se verifica el cumplimiento de las disposiciones para viajes al exterior, estipuladas en el oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de fecha 30 de julio de 2013, de conformidad con la revisión realizada a la documentación anexa y presentada para el efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia, serán cubiertos con recursos del presupuesto del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, de conformidad con lo indicado a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y conforme a lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y entidades adscritas emitido mediante Acuerdo No. 1101 de 22 de marzo de 2012.

ARTÍCULO TERCERO.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Acuerda:

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los 1 días del mes de julio de 2014.

Artículo Primero.- Autorizar la comisión de servicios a la Eco. Madeline Abarca Runruil, Viceministra del Ministerio de Finanzas, a las ciudades de Bruselas - Bélgica y Hamburgo - Alemania, del 2 al 8 de julio de 2014, con la finalidad de continuar con el proyecto: "Estrategia de mejora en la percepción de riesgo para el financiamiento externo del Ecuador", para lo que mantendrá varias reuniones de trabajo con representantes de la Oficina Nacional de Ducroire y Euler Hermes.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Artículo Segundo.- Los gastos que genere este desplazamiento serán financiados con recursos del presupuesto del Ministerio de Finanzas.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 05 de agosto del 2014.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Abg. Ernesto Valle Minuche, Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los 1 días del mes de julio del 2014.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 05 de agosto del 2014.

f.) Abg. Ernesto Valle Minuche, Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 674

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, mediante oficio Nro. MINFIN-DM-2014-0536 de 30 de junio de 2014, el Eco. Fausto Eduardo Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, legalización del desplazamiento de la Eco. Madeline Abarca Runruil, Viceministra del Ministerio de Finanzas, a la ciudad de New York - Estados Unidos, del 14 al 19 de julio de 2014, con la finalidad de asistir a varias reuniones con organismos multilaterales para continuar con procesos de negociación de financiamiento público.

Que, en el presente caso se verifica el cumplimiento de las disposiciones para viajes al exterior, estipuladas en el oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de fecha 30 de julio de 2013, de conformidad con la revisión realizada a la documentación anexa y presentada para el efecto.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y conforme a lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y entidades adscritas emitido mediante Acuerdo No. 1101 de 22 de marzo de 2012.

Acuerda:

Artículo Primero.- Legalizar la comisión de servicios a la Eco. Madeline Abarca Runruil, Viceministra del Ministerio de Finanzas, a la ciudad de New York - Estados Unidos, del 14 al 19 de julio de 2014, con la finalidad de asistir a varias reuniones con organismos multilaterales para continuar con procesos de negociación de financiamiento público.

Artículo Segundo.- Los gastos que genere este desplazamiento serán financiados con recursos del presupuesto del Ministerio de Finanzas.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los 1 días del mes de julio del 2014.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 05 de agosto del 2014.

f.) Abg. Ernesto Valle Minuche, Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 677

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 35135 de 27 de junio de 2014 la Sra. María Soledad Barrera, Presidenta del Directorio de la Corporación Financiera Nacional, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, autorización para su desplazamiento, a la ciudad de Montevideo - Uruguay, del 13 al 16 de julio de 2014, a fin de asistir a la Convocatoria CLI Reunión del Directorio de la CAF, organizado por el Banco de Desarrollo de América Latina.

Que, con fecha 30 de junio de 2014, el Econ. Patricio René Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de la Política Económica, avala la solicitud de desplazamiento de la Sra. María Soledad Barrera, Presidenta del Directorio de la Corporación Financiera Nacional, a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior.

Que, en el presente caso se verifica el cumplimiento de las disposiciones para viajes al exterior, estipuladas en el oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de fecha 30 de julio de 2013, de conformidad con la revisión realizada a la documentación anexa y presentada para el efecto.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y conforme a lo que establece los Artículos 7 del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y entidades adscritas, emitido mediante Acuerdo No. 1101 del 22 de marzo de 2012.

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar la comisión de servicios de la Sra. María Soledad Barrera, Presidenta del Directorio de la Corporación Financiera Nacional, a la ciudad de Montevideo - Uruguay, del 13 al 16 de julio de 2014, a fin de asistir a la Convocatoria CLI Reunión del

Directorio de la CAF, organizado por el Banco de Desarrollo de América Latina.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia, serán cubiertos con recursos del presupuesto de la Organización Anfitriona el Banco de Desarrollo de América Latina, CAF, de conformidad con lo indicado a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública en la ciudad de Quito, a los 2 días del mes de julio de 2014.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 05 de agosto del 2014.

f.) Abg. Ernesto Valle Minuche, Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 678

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, mediante oficio Nro. SETECI-DTH-2014-0034-O de 3 de julio de 2014, el Psc. Patricio Fernando Cumbe, Director de la Administración de Talento Humano de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, autorización para el desplazamiento de la Eco. Gabriela Rosero Moncayo, Secretaria Técnica de la Cooperación Internacional, a la ciudad de Nueva York Estados Unidos, del 9 al 12 de julio de 2014, con la finalidad de asistir a "IV Reunión de Alto Nivel del Foro Bienal de Cooperación al Desarrollo" organizado por Economic and Social Council.

Que, mediante oficio Nro. MREMH-SOIS-2014-0171-O de 23 de junio de 2014, el Sr. Leonardo Arizaga, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (E), avala la solicitud de desplazamiento de la Eco. Gabriela Rosero Moncayo, Secretaria Técnica de Cooperación Internacional.

Que, en el presente caso se verifica el cumplimiento de las disposiciones para viajes al exterior, estipuladas en el oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de fecha 30 de julio de 2013, de conformidad con la revisión realizada a la documentación anexa y presentada para el efecto.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y conforme a lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y entidades adscritas emitido mediante Acuerdo No. 1101 de 22 de marzo de 2012.

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar la comisión de servicios de la Eco. Gabriela Rosero Moncayo, Secretaria Técnica de Cooperación Internacional, a la ciudad de Nueva York - Estados Unidos, del 9 al 12 de julio de 2014, con la finalidad de asistir a "IV Reunión de Alto Nivel del Foro Bienal de Cooperación al Desarrollo" organizado por Economic and Social Council.

Artículo Segundo.- Los gastos de desplazamiento y permanencia serán cubiertos con recursos del presupuesto de Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los 3 días del mes de julio del 2014.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 05 de agosto del 2014.

f.) Abg. Ernesto Valle Minuche, Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 682

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 35335 de 4 de julio de 2014, el Dr. Williams Eduardo Saud Reich, Gerente General de la Empresa Pública Correos del Ecuador, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública a través del Sistema de Viajes al Exterior, autorización para su desplazamiento, a la ciudad de La Habana – Cuba, del 9 al 11 de julio de 2014, a fin de participar en la firma de convenios de servicios de correos entre Tame, Correos de Cuba y Correos del Ecuador.

Que, con fecha 3 de julio de 2014, el Ing. Ricardo Quiroga, Presidente de Directorio de la Empresa Pública Correos del Ecuador, aprueba la solicitud de desplazamiento del Dr. Willians Eduardo Saud Reich, Gerente General de la Empresa Pública Correos del Ecuador.

Que, en el presente caso se verifica el cumplimiento de las disposiciones para viajes al exterior, estipuladas en el oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de fecha 30 de julio de 2013, de conformidad con la revisión realizada en el Sistema de Solicitudes de Viajes al Exterior y la documentación anexa y presentada para el efecto.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y conforme a lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y entidades adscritas emitido mediante Acuerdo No. 1101 de 22 de marzo de 2012,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al Sr. Willians Eduardo Saud Reich, Gerente General de la Empresa Pública Correos del Ecuador, para que asista, a la ciudad de La Habana - Cuba, del 9 al 11 de julio de 2014, a fin de participar en la firma de convenios de servicios de correos entre Tame, Correos de Cuba y Correos del Ecuador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia, serán cubiertos con recursos del presupuesto de la Empresa Pública Correos del Ecuador, de conformidad con lo indicado por parte de la referida Institución del Estado, a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los 4 días del mes de julio de 2014.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original. - **LO CERTIFICO.**

Quito, 05 de agosto del 2014.

f.) Abg. Ernesto Valle Minuche, Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 683

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 35357 de 3 de julio de 2014, el Sr. Diego Esteban Aulestia Valencia, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a través del Sistema de Viajes al Exterior, autorización para su desplazamiento, a la ciudad de Lima - Perú, del 14 al 17 de julio de 2014, a fin de participar en la Cumbre Chino-Latinoamericana de Política y Conocimiento: Efectos de la rápida urbanización y la prosperidad Económica organizado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Perú, el Banco interamericano de Desarrollo (BID) y la Academia China de Ciencias Sociales (CASS).

Que, con fecha 7 de julio de 2014, la Sra. Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, avala la solicitud de desplazamiento del Sr. Diego Esteban Aulestia Valencia, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior.

Que, en el presente caso se verifica el cumplimiento de las disposiciones para viajes al exterior estipuladas en el oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de fecha 30 de julio de 2013, de conformidad con la revisión realizada a la documentación anexa y presentada para el efecto.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y conforme a lo que establece el Artículo 7 del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y entidades adscritas, emitido mediante Acuerdo No. 1101 del 22 de marzo de 2012,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar la comisión de servicios del Sr. Diego Esteban Aulestia Valencia, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la ciudad de Lima - Perú, del 14 al 17 de julio de 2014, a fin de participar en la Cumbre Chino - Latinoamericana de Política y Conocimiento: Efectos de la rápida urbanización y la prosperidad Económica organizado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Perú, el Banco interamericano de Desarrollo (BID) y la Academia China de Ciencias Sociales (CASS).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y estadía, serán cubiertos con recursos del presupuesto de la Organización Anfitriona el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Perú, el Banco interamericano de Desarrollo (BID) y la Academia China de Ciencias Sociales (CASS) y las subsistencias por el

Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con lo indicado a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los 7 días del mes de julio de 2014.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 05 de agosto del 2014.

f.) Abg. Ernesto Valle Minuche, Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 14 348

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 133 “LAVAVAJILLAS. EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ETIQUETADO”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 06 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 19 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0080 de fecha 23 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 133 “LAVAVAJILLAS. EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ETIQUETADO”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 133 “LAVAVAJILLAS. EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ETIQUETADO”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 133
“LAVAVAJILLAS. EFICIENCIA ENERGÉTICA Y
ETIQUETADO”**

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos de eficiencia energética que permitirá clasificar a los lavavajillas de acuerdo a su desempeño energético. Adicionalmente, establece disposiciones sobre el etiquetado de los lavavajillas y la información complementaria que acompañará a estos productos con el propósito de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar las prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los aparatos lavavajillas que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importados.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
	- Máquinas para lavar vajillas:
8422.11.00	- - De tipo doméstico

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este Reglamento Técnico se aplican las siguientes definiciones:

3.1.1 Bandeja. Soporte para colocar la vajilla, cubertería y/o la cristalería en el lavavajillas.

3.1.2 Capacidad asignada. El número máximo de cubiertos tipo, así como fuentes y utensilios de servicio, declarados por el proveedor, que pueden ser tratados en un lavavajillas en el programa seleccionado, cuando se carga conforme a las instrucciones del proveedor.

3.1.3 Ciclo. Un proceso completo de lavado, aclarado y secado, tal como esté definido para el programa seleccionado.

3.1.4 Cubierto tipo. Un conjunto normalizado formado por cubiertos, vajilla y cristalería y que corresponde con las necesidades de una persona.

3.1.5 Duración del programa. El período que transcurre desde el inicio del programa hasta su finalización (excluido cualquier aplazamiento programado por el usuario final).

3.1.6 Lavavajillas. Un aparato que lava, aclara y seca la vajilla, cristalería, cubertería y utensilios de cocina, por medios químicos, mecánicos, térmicos y eléctricos.

3.1.7 Lavavajilla empotrado. Un lavavajillas previsto para ser instalado en un armario, en un hueco preparado en una pared o ubicación similar, y que necesita elementos de acabado.

3.1.8 Lavavajillas equivalente. Un modelo de lavavajillas puesto en el mercado con la misma capacidad asignada, las mismas características técnicas y de rendimiento, el mismo consumo de energía y de agua y el mismo ruido acústico aéreo emitido que otro modelo de lavavajillas puesto en el mercado con un número de código comercial diferente por el mismo proveedor.

3.1.9 Modo apagado. Condición en la que el lavavajillas se desconecta usando los controles del lavavajillas o interruptores accesibles y destinados a ser usados por el usuario durante el uso normal a fin de alcanzar el consumo eléctrico mínimo que pueda mantenerse por tiempo indefinido mientras el lavavajillas está conectado a una fuente de electricidad, y utilizado de acuerdo con las instrucciones del proveedor; en caso de que tal mando o interruptor no sea accesible al usuario final, se entenderá por “Modo apagado” la condición alcanzada una vez que el lavavajillas doméstico vuelve automáticamente a un consumo eléctrico estable.

3.1.10 Modo sin apagar. La condición de consumo mínimo de energía que pueda persistir por tiempo indefinido tras la finalización del programa y la descarga del lavavajillas doméstico sin ninguna intervención más por parte del usuario final.

3.1.11 Piezas de servicio. Definida como el conjunto de vajilla y cubiertos para servir.

3.1.12 Programa. Serie de operaciones predefinidas y que el proveedor ha declarado adecuadas para grados de suciedad o tipos de carga específicos, o ambas cosas, y que en conjunto constituyen un ciclo completo.

3.1.13 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.14 Punto de venta. Lugar donde se exponen o se ofrecen para la venta, alquiler o alquiler con derecho a compra lavavajilla.

3.1.15 Tiempo de ciclo. El tiempo de ciclo se mide desde el inicio del programa (excluyendo cualquier uso de programación retardada) hasta el cese de toda actividad (es decir el final del ciclo).

3.1.16 Tiempo de programa. El tiempo de programa se mide desde el inicio de programa (excluyendo cualquier uso de programación retardada) hasta el final de indicación de programa. Si no existe indicador de final de programa, el tiempo de programa es igual al tiempo de ciclo.

3.1.17 Usuario final. Consumidor que compra o que se prevé que compre un lavavajillas.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Requisitos específicos

4.1.1 Clase de eficiencia energética. La clase de eficiencia energética para un lavavajillas se establecerá a partir de su índice de eficiencia energética (IEE) establecido en la tabla 1.

El IEE se determinará como se indica en el numeral correspondiente de este Reglamento Técnico.

TABLA 1. Clase de eficiencia energética lavavajillas

CLASE DE EFICIENCIA ENERGÉTICA	ÍNDICE DE EFICIENCIA ENERGÉTICA
A (más eficiente)	$IEE < 71$
B	$71 \leq IEE < 80$
C	$80 \leq IEE < 90$
D (menos eficiente)	$IEE \geq 90$

4.1.2 Clase de eficiencia de secado. La clase de eficiencia de secado de un lavavajillas se establecerá a partir de su índice de eficiencia de secado (I_D), establecido en la tabla 2.

El índice de eficiencia de secado de un lavavajillas se determinará como se indica en el numeral correspondiente de este Reglamento Técnico.

TABLA 2. Clase de eficiencia de secado lavavajillas

CLASE DE EFICIENCIA DE SECADO	ÍNDICE DE EFICIENCIA DE SECADO
A (más eficiente)	$I_D > 1.08$
B	$1.08 \geq I_D > 0.86$
C	$0.86 \geq I_D > 0.69$
D	$0.69 \geq I_D > 0.55$
E	$0.55 \geq I_D > 0.44$
F	$0.44 \geq I_D > 0.33$
G (menos eficiente)	$0.33 \geq I_D$

4.1.3 Clase de eficiencia de lavado. La clase de eficiencia de lavado de un lavavajillas se establecerá a partir de su índice de eficiencia de lavado (I_C), que deber ser superior a 1,12.

El índice de eficiencia de lavado de un lavavajillas se determinará como se indica en el numeral correspondiente de este Reglamento Técnico.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 La información comercial de los lavavajillas objeto del presente Reglamento Técnico debe estar contenida en una etiqueta distribuida como se indica en la Figura 1 del Anexo A.

5.2 Permanencia. La etiqueta de eficiencia energética debe estar adherida o colocada en el producto ya sea por medio de un engomado o, en su defecto, por medio de un adhesivo, en cuyo caso, la etiqueta de eficiencia energética debe tener la rigidez suficiente para que no se flexione por su propio peso. En cualquiera de los casos no debe removerse del producto hasta después de que este haya sido adquirido por el consumidor final.

5.3 Ubicación. La etiqueta de eficiencia energética debe estar ubicada en un área de exhibición del producto visible al consumidor o próxima a sus conexiones para instalación.

5.4 Información. La etiqueta de eficiencia energética objeto de este Reglamento Técnico debe contener la información que se lista a continuación:

5.4.1 La leyenda "EFICIENCIA ENERGÉTICA".

5.4.2 La leyenda "Lavavajillas".

5.4.3 La leyenda "Marca:".

5.4.4 La leyenda "Modelo:", entendiéndose por modelo, el código, por lo general alfanumérico, que distingue un modelo de lavavajillas específico de otros modelos con la misma marca comercial o el mismo nombre de proveedor.

5.4.5 Clase de eficiencia energética. Determinada de conformidad en el numeral correspondiente de este Reglamento Técnico. La punta de la flecha que contiene la clase de eficiencia energética se situará a la misma altura que la punta de la flecha de la clase de eficiencia energética que le corresponda.

5.4.6 Consumo de energía anual (AE_C). Expresado en kWh al año.

5.4.7 Consumo de agua anual (AW_C) en litros al año.

5.4.8 Clase de eficiencia de secado.

5.4.9 Clase de eficiencia de lavado.

5.4.10 Capacidad asignada. En números de cubiertos tipo para el ciclo de lavado normal.

5.4.11 Ruido acústico aéreo emitido. Expresado en dB (A).

5.5 Dimensiones. Las dimensiones de la etiqueta son las siguientes:

Alto 14,0 cm mínimo.

Ancho 10,0 cm mínimo.

5.6 Distribución de la información. La información debe distribuirse como se muestra en la figura 1 del Anexo A, que presenta un ejemplo de etiqueta y se debe guardar una proporcionalidad con la misma.

6. MUESTREO

6.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a lo establecido en la norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo certificador del producto.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Para efectos de cumplimiento y verificación de los requisitos del presente Reglamento Técnico se efectuarán mediciones aplicando un procedimiento de medición fiable, exacta y reproducible, que tenga en cuenta el estado de la técnica generalmente reconocido en materia de métodos de medición.

7.2 Consumo de energía, consumo de agua, tiempo y eficiencia energética

7.2.1 Fundamento. El objeto de este procedimiento es determinar la energía eléctrica, la energía contenida en el agua caliente si se utiliza una fuente externa de agua caliente, y la cantidad de agua caliente y/o fría consumida por el lavavajillas, el tiempo que se necesita para completar un programa particular utilizado para medir la aptitud al lavado y la eficiencia energética.

7.2.2 Procedimiento. El procedimiento debe realizarse en conformidad con el numeral correspondiente de la norma EN 50242 vigente.

7.2.2.1 El consumo de energía se mide en kWh, el consumo de agua en litros, y el tiempo en minutos.

7.2.2.2 Cálculo del índice de eficiencia energética. Para calcular el índice de eficiencia energética (IEE) de un modelo de lavavajillas, el consumo de energía anual del lavavajillas doméstico se compara con el consumo de energía anual normalizado.

a) El índice de eficiencia energética (IEE) se calcula como sigue:

$$IEE = \frac{AE_C}{SAE_C} \times 100 \quad (1)$$

Donde:

AE_C : Consumo de energía anual del lavavajillas.

SAE_C : Consumo de energía anual normalizado del lavavajillas.

b) El consumo de energía anual (AE_C) se expresa en kWh/año:

$$AE_C = E_T \times 280 + \frac{(P_2 \times T_2 \times 280 - (T_2 \times 280) + P_1 \times (55 \times 60 - (T_2 \times 280)))}{60 \times 1000} \quad (2)$$

Donde:

E_T : Consumo de energía del ciclo de lavado normal, expresado en kWh.

P_1 : Consumo de electricidad en el "modo sin apagar" del ciclo de lavado normal, expresado en vatios.

P_2 : Consumo de electricidad en el "modo apagado" del ciclo de lavado normal, expresado en vatios.

T_2 : Duración del programa relativo al ciclo de lavado normal, expresada en minutos.

280: Número total de ciclos de lavado normal al año.

b) Si el lavavajillas está dotado de un sistema de gestión del consumo eléctrico, y el lavavajillas vuelve automáticamente al "modo apagado" al finalizar el programa, el consumo de energía anual (AE_C) se calcula tomando en consideración la duración efectiva del "modo sin apagar" de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$AE_C = E_T \times 280 + \frac{((P_1 \times T_1 \times 280) + P_2 \times (55 \times 60 - (T_1 \times 280) - (T_2 \times 280)))}{60 \times 1000} \quad (3)$$

Donde:

T_1 : Duración medida del «modo sin apagar» en el ciclo de lavado normal, expresada en minutos.

280: Número total de ciclos de lavado normal al año.

c) El consumo de energía anual normalizado (SAEc) se calcula en kWh/año del siguiente modo:

c₁) Respecto a los lavavajillas con una capacidad asignada igual o superior a 10 cubiertos tipo y una anchura superior a 50 cm:

$$SAE_c = 7.0 \times ps + 378 \quad (4)$$

c₂) Respecto a los lavavajillas con una capacidad asignada igual o inferior a 9 cubiertos tipo y los lavavajillas con una capacidad asignada superior a 9 cubiertos tipo pero igual o inferior a 11 cubiertos tipo y una anchura igual o inferior a 50 cm:

$$SAE_c = 25.2 \times ps + 126 \quad (5)$$

Donde:

ps: Número de cubiertos tipo.

7.2.2.3 Cálculo del consumo anual de agua: El consumo anual de agua (AWc) de un lavavajillas se calcula en litros según la fórmula siguiente:

$$AW_c = W_c \times 280 \quad (6)$$

Donde:

W_c : Consumo de agua del ciclo de lavado normal, expresado en litros.

7.2.3 Expresión de resultados. El ensayo se cumple cuando:

- El valor medido del consumo de energía anual AE_c no sea mayor que el declarado por el fabricante en más del 10%.
- El valor medido del consumo de energía E_c no sea mayor que el valor declarado por el fabricante en más del 10%.
- El valor medido del consumo de agua W_c no sea mayor que el valor declarado por el fabricante en más del 10%.

7.3 Índice de eficiencia de secado

7.3.1 Fundamento. El presente método de ensayo se aplica para medir lo bien que el lavavajillas seca la carga.

NOTA. El ensayo puede ser utilizado si el lavavajillas tiene una operación de secado específico o no.

7.3.2 Procedimiento. El procedimiento debe realizarse en conformidad con el numeral correspondiente de la norma EN 50242 vigente.

7.3.2.1 Cálculo del índice de eficiencia de secado. Para calcular el índice de eficiencia de secado (I_D) de un modelo de lavavajillas, se compara su eficiencia de secado con la de un lavavajillas de referencia, que debe presentar las características indicadas en los métodos de medición de vanguardia generalmente reconocidos:

$$\ln I_D = \frac{1}{n} \times \sum_{i=1}^n \ln \left(\frac{D_{r,i}}{D_{R,i}} \right) \quad (7)$$

$$I_D = \exp(\ln I_D) \quad (8)$$

Donde:

$D_{r,i}$: Eficiencia de secado del lavavajillas doméstico en ensayo en el ciclo de ensayo (i).

$D_{R,i}$: Eficiencia de secado del lavavajillas de referencia en el ciclo de ensayo (i).

n : Número de ciclos de ensayo, $n \geq 5$.

La eficiencia de secado (D) es la media de la puntuación obtenida por cada artículo de la carga en lo que respecta a la humedad residual una vez finalizado el ciclo de lavado normal. La puntuación de humedad residual se calcula conforme a la tabla 3:

TABLA 3. Eficiencia de secado

Número de trazas de agua (W_T) o rastros de humedad (W_S)	Superficie húmeda total (A_W) en mm ²	Puntuación de humedad residual
$W_T = 0$ y $W_S = 0$	No procede	2 (más eficiente)
$1 < W_T \leq 2$ o $W_S = 1$	$A_W < 50$	1
$2 < W_T$ o $W_S = 2$; $W_S = 1$ y $W_T = 1$	$A_W > 50$	0 (menos eficiente)

7.3.3 Expresión de los resultados

El ensayo se cumple cuando:

- El valor medido del índice de eficiencia de secado no sea menor que el valor declarado por el fabricante en más del 19%.

7.4 Índice de eficiencia de lavado

7.4.1 Fundamento. El presente método de ensayo se aplica para medir lo bien que el lavavajillas lava la carga.

7.4.2 Procedimiento. El procedimiento debe realizarse en conformidad con el numeral correspondiente de la norma EN 50242 vigente.

7.4.2.1 Cálculo del índice de eficiencia de lavado: Para calcular el índice de eficiencia de lavado (I_C) de un modelo de lavavajillas, se compara su eficiencia de lavado con la de un lavavajillas de referencia, que debe presentar las características indicadas en los métodos de medición de vanguardia generalmente reconocidos.

$$\ln I_C = \frac{1}{n} \times \sum_{i=1}^n \ln \left(\frac{C_{r,i}}{C_{R,i}} \right) \quad (9)$$

$$I_C = \exp(\ln I_C) \quad (10)$$

Donde:

$C_{r,i}$: Eficiencia de lavado del lavavajillas doméstico en ensayo en el ciclo de ensayo (i).

$C_{R,i}$: Eficiencia de lavado del lavavajillas de referencia en el ciclo de ensayo (i).

n : Número de ciclos de ensayo, $n \geq 5$.

La eficiencia de lavado (C) es la media de la puntuación obtenida por cada artículo de la carga en lo que respecta a la suciedad residual una vez finalizado el ciclo de lavado normal. La puntuación de suciedad residual se calcula conforme la tabla 4:

TABLA 4. Eficiencia de lavado lavavajillas

PUNTUACIÓN DE SUCIEDAD RESIDUAL	SUPERFICIE SUCIA TOTAL (A_S) EN mm ²	NÚMERO DE PARTÍCULAS DE SUCIEDAD PUNTUALES (n)
5 (más eficiente)	$A_S = 0$	$n = 0$
4	$0 < A_S \leq 4$	$0 < n \leq 4$
3	$0 < A_S \leq 4$	$4 < n \leq 10$
2	$4 < A_S \leq 50$	$10 < n$
1	$50 < A_S \leq 200$	No procede
0 (menos eficiente)	$200 < A_S$	No procede

7.4.3 Expresión de los resultados

El ensayo se cumple cuando:

a) El valor medido del índice de eficiencia de lavado no sea menor que el valor declarado por el fabricante en más del 10%.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Reglamento Delegado (UE) No. 1059/2010 *Etiquetado energético de los lavavajillas domésticos*.

8.2 Reglamento Delegado (UE) No. 1016/2010 *Requisitos de diseño ecológico aplicables a los lavavajillas domésticos*.

8.3 Norma EN 50242 *Lavavajillas eléctricos para uso doméstico. Métodos de medida de la aptitud para la función*.

8.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 *Parte 1 Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote*.

8.5 Norma ISO/IEC 17067 "Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto".

8.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 "Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales".

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro

de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.5 De conformidad con los objetivos legítimos del país sobre eficiencia energética, en el Ecuador se permite únicamente la comercialización de los lavavajillas etiquetados con los rangos de eficiencia energética clase A.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 133 “LAVAVAJILLAS. EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ETIQUETADO”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico RTE INEN 133 entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, y, a partir de esa fecha reemplazará y dejará sin efecto al Reglamento Técnico oficializado mediante Resolución 13522 del 18 de diciembre de 2013, promulgada en el Registro Oficial, Suplemento No. 168 del 23 de enero de 2014 y, a su Modificatoria 1, oficializada mediante Resolución 14114 del 26 de febrero de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 204 del 15 de marzo de 2014.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

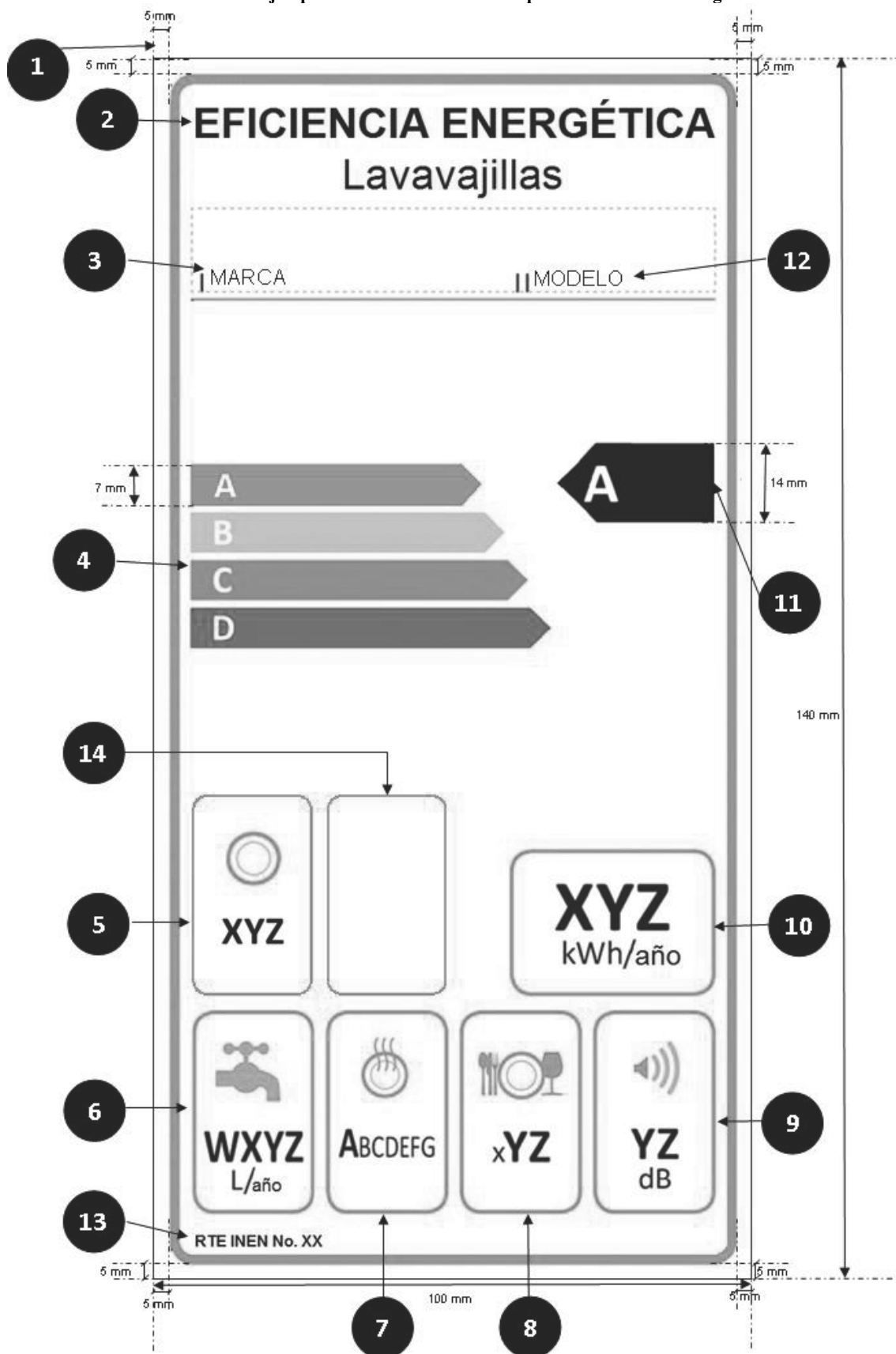
Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Julio del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 4 de agosto de 2014.- Firma: Ilegible.

ANEXO A

FIGURA 1. Ejemplo de información de la etiqueta de eficiencia energética



1 **Trazo del borde:** 3 puntos, color: cian 100 %, esquinas redondas: 3,5 mm.

2 **Título de la etiqueta:** “EFICIENCIA ENERGÉTICA” “Lavavajillas”

3 **Marca. Nombre o marca comercial del proveedor.**

4 **Escala de la A a la D:**

Flecha: altura: 7 mm, espacio: 0,75 mm — colores.

Texto: Arial negrita 18 pt, mayúsculas, blanco.

5 **Clase de eficiencia de lavado:**

Pictograma presentado, Reborde: 2 pt, color: cian 100 %, esquinas redondas: 3,5 mm.

Valor: Arial negrita, 22 pt, 100 % negra.

6 **Consumo de agua anual:**

Pictograma presentado, Borde: 2 pt — color: cian 100 % — esquinas redondas: 3,5 mm.

Valor: Arial negrita, 24 pt, 100% negra y Arial normal 16 pt, 100% negro.

7 **Clase de eficiencia de secado:**

Pictograma presentado, Reborde: 2 pt, color: cian 100 %, esquinas redondas: 3,5 mm.

Valor: Arial negrita, 22 pt, y Arial normal 16 pt, 100 % negra.

8 **Capacidad asignada:**

Pictograma presentado, Reborde: 2 pt — color: cian 100 % — esquinas redondas: 3,5 mm.

Valor: Arial normal, 16pt, 100 % negra y Arial negrita, 24 pt, 100 % negra.

9 **Emisiones de ruido:**

Pictograma presentado, Reborde: 2 pt, color: cian 100 %, esquinas redondas: 3,5 mm.

Valor: Arial negrita, 24 pt, 100 % negra y Arial normal, 16 pt, 100 % negra.

10 **Consumo de energía anual:**

Pictograma presentado, Reborde: 2 pt, color: cian 100 %, esquinas redondas: 3,5 mm.

Valor: Arial negrita, 37 pt, 100 % negra y Arial normal, 17 pt, 100 % negra.

11 **Clase de eficiencia energética:**

Flecha: anchura: 26 mm, altura: 14 mm, 100 % negro.

Texto: Arial negrita 29 pt, mayúsculas, blanco.

12 **Identificación del modelo del producto**

El nombre o marca comercial del proveedor y la información sobre el modelo deben caber en un espacio de 92 × 15 mm.

13 **Norma o reglamento de referencia:**

Texto: Arial negrita, 8 pt.

14 **Espacio reservado para información adicional.**

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 4 de agosto de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 349

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 137 “AMOLADORAS”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 11 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 17 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0080 de fecha 23 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 137 “AMOLADORAS”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 137 “AMOLADORAS”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 137 “AMOLADORAS”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos generales que deben cumplir las amoladoras eléctricas de uso manual, con la finalidad de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a las siguientes amoladoras eléctricas fijas, semifijas y portátiles de uso manual que se comercialicen en el Ecuador, sean estas de fabricación nacional o importada.

2.1.1 Amoladoras de banco semifijas y combinadas.

2.1.2 Amoladoras de corte.

2.1.3 Amoladoras angulares, rectas y verticales.

2.1.4 Amoladoras de troqueles.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
84.67	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.	

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
8467.11.90	- - - Las demás	• Amoladoras fijas, semifijas y portátiles de accionamiento eléctrico.
8467.29.00	- - - Las demás	• Amoladoras fijas, semifijas y portátiles de accionamiento eléctrico.
8467.89.90	- - - Las demás	• Amoladoras fijas, semifijas y portátiles de accionamiento eléctrico.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las Normas IEC 61029-1, IEC 61029-2-4, IEC 61029-2-10, IEC 60745-1, IEC 60745-2-3, IEC 60745-2-23, y además la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 De acuerdo con la protección contra choques eléctricos las amoladoras se clasifican en:

4.1.1 Herramientas de clase I

4.1.2 Herramientas de clase II

4.1.3 Herramientas de clase III

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Las amoladoras deben estar diseñadas y construidas de forma que en uso normal su funcionamiento sea seguro, y no causen peligro a las personas o al entorno, incluso en el caso de uso negligente susceptible de ocurrir en servicio normal.

5.1.1 Los materiales utilizados para la construcción de las amoladoras no deben introducir riesgos adicionales durante el uso o eliminación de la misma.

5.2 La tensión máxima asignada a las amoladoras eléctricas es:

5.2.1 250 V para amoladoras de corriente continua o alterna monofásica.

5.2.2 440 V para amoladoras trifásicas.

5.3 Las amoladoras de banco objetos de este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos generales establecidos en la Norma IEC 61029-1, y con los requisitos particulares establecidos en la Norma IEC 61029-2-4 vigentes o sus equivalentes.

5.4 Las amoladoras de corte objetos de este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos generales establecidos en la Norma IEC 61029-1, y con los requisitos particulares establecidos en la Norma IEC 61029-2-10 vigentes o sus equivalentes.

5.5 Las amoladoras angulares, rectas y verticales objetos de este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos generales establecidos en la Norma IEC 60745-1, y con los requisitos particulares establecidos en la Norma IEC 60745-2-3 vigentes o sus equivalentes.

5.6 Las amoladoras de troqueles objetos de este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos generales establecidos en la Norma IEC 60745-1, y con los requisitos particulares establecidos en la Norma IEC 60745-2-23 vigentes o sus equivalentes.

6. REQUISITOS DEL ROTULADO

6.1 El rotulado de las amoladoras de banco debe cumplir con lo establecido en la Normas IEC 61029-1 e IEC 61029-2-4 vigentes o sus equivalentes.

6.2 El rotulado de las amoladoras de corte debe cumplir con lo establecido en la Normas IEC 61029-1 e IEC 61029-2-10 vigentes o sus equivalentes.

6.3 El rotulado de las amoladoras angulares, rectas y verticales debe cumplir con lo establecido en la Normas IEC 60745-1 e IEC 60745-2-3 vigentes o sus equivalentes.

6.4 El rotulado de las amoladoras de troqueles debe cumplir con lo establecido en la Normas IEC 60745-1 e IEC 60745-2-23 vigentes o sus equivalentes.

6.5 La información descrita en el rotulado, debe ser permanente, legible a simple vista, veraz y completa.

6.6 La información del rotulado debe estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayos utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de las amoladoras de banco contemplados en este Reglamento Técnico se establecen en las Normas IEC 61029-1 e IEC 61029-2-4 vigentes o sus equivalentes.

8.2 Los métodos de ensayos utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de las amoladoras de corte contemplados en este Reglamento Técnico se establecen en las Normas IEC 61029-1 e IEC 61029-2-10 vigentes o sus equivalentes.

8.3 Los métodos de ensayos utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de las amoladoras angulares, rectas y verticales contemplados en este Reglamento Técnico se establecen en las Normas IEC 60745-1 e IEC 60745-2-3 vigentes o sus equivalentes.

8.4 Los métodos de ensayos utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de las amoladoras de troqueles contemplados en este Reglamento Técnico se establecen en las Normas IEC 60745-1 e IEC 60745-2-23 vigentes o sus equivalentes.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Comisión Electrotécnica Internacional IEC 61029-1. Seguridad de las máquinas herramientas eléctricas semifijas. Parte 1: Requisitos generales.

9.2 Comisión Electrotécnica Internacional IEC 61029-2-4. Seguridad de las máquinas herramientas eléctricas semifijas. Parte 2-4: Requisitos particulares para las amoladoras de banco.

9.3 Comisión Electrotécnica Internacional IEC 61029-2-10. Seguridad de las máquinas herramientas eléctricas semifijas. Parte 2-10: Requisitos particulares de las amoladoras de corte.

9.4 Comisión Electrotécnica Internacional IEC 60745-1. Herramientas manuales eléctricas accionadas por motor eléctrico. Seguridad. Parte 1: requisitos generales.

9.5 Comisión Electrotécnica Internacional IEC 60745-2-3. Herramientas manuales eléctricas accionadas por motor eléctrico. Seguridad. Parte 2-3: Requisitos particulares para amoladoras, pulidoras y lijadoras de disco.

9.6 Comisión Electrotécnica Internacional IEC 60745-2-23. Herramientas manuales eléctricas accionadas por motor eléctrico. Seguridad. Parte 2-23: Requisitos particulares para amoladoras de troqueles y herramientas rotativas pequeñas.

9.7 Norma ISO/IEC 17067 “Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.

9.8 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de Conformidad de producto, según el Esquema de Certificación 1a establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un Organismo de Certificación de Producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de Conformidad de producto, según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un Organismo de Certificación de Producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], en el que se adjunte el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, en el que se adjunte lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA 12. Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán

responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 137 **“AMOLADORAS”** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos sesenta (60) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Julio del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Váscquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original.- Fecha: 4 de agosto de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 350

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las

disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 141 “REQUISITOS DE SEGURIDAD Y EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 11 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 17 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0080 de fecha 23 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 141 “REQUISITOS DE SEGURIDAD Y EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 141 “REQUISITOS DE SEGURIDAD Y EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 141 “REQUISITOS DE SEGURIDAD Y EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos mínimos de seguridad y eficiencia energética que deben cumplir los transformadores de distribución, con el objetivo de prevenir los riesgos para la vida y la seguridad de las personas, el medio ambiente, y evitar la realización de prácticas que pueden inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 El presente reglamento técnico, se aplica a los transformadores de distribución tipo: poste, subestación, pedestal y sumergible de acuerdo con las definiciones establecidas en el capítulo 3 de este documento, autoenfriados en líquido aislante, destinados al consumidor final, que se comercialicen en el Ecuador, sean de fabricación nacional o importados.

2.2 El presente reglamento técnico se aplica también cuando el transformador de distribución sea objeto de reparación, reconstrucción o reinstalación con el propósito de comercializarse en el Ecuador.

2.3 El presente reglamento técnico se aplica a los transformadores de distribución de 10 kVA hasta 500 kVA.

2.4 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
8504.21.90	- - - Los demás
8504.33.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en la Norma NTE INEN 2110 “Transformadores. Definiciones” y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Capacidad nominal. La capacidad nominal en un transformador es la potencia en kilovoltamperes (kVA) que entrega en el devanado secundario cuando está operando a sus valores nominales de tensión, frecuencia y corriente eléctricas.

3.1.2 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiriera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.3 Eficiencia. La eficiencia expresada en por ciento, es la relación que existe entre la potencia real de salida con respecto a la potencia real de entrada, donde la potencia real de salida es igual a la capacidad nominal del transformador.

3.1.4 Voltaje eléctrico de impedancia. Es el voltaje eléctrico a frecuencia nominal que se debe aplicar a las terminales de un devanado del transformador para que a través del mismo circule la corriente nominal cuando las terminales del otro devanado están en cortocircuito (corregida a 75 °C u 85 °C según corresponda el diseño).

3.1.5 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción,

distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.6 Transformador de distribución tipo pedestal. Conjunto formado por un transformador de distribución con un gabinete integrado en el cual se incluyen accesorios para conectarse en sistemas de distribución subterránea, este conjunto está destinado para instalarse en un pedestal y para servicio en intemperie.

3.1.7 Transformador de distribución tipo poste. Es aquel transformador de distribución que por su configuración externa está dispuesto en forma adecuada para sujetarse o instalarse en un poste o en alguna estructura similar.

3.1.8 Transformador de distribución tipo subestación. Es aquel transformador de distribución que por su configuración externa está dispuesto en forma adecuada para ser instalado en una plataforma, cimentación o estructura similar y su acceso está limitado por un área restrictiva.

3.1.9 Transformador de distribución tipo sumergible. Es aquel transformador de distribución que por su configuración externa está dispuesto en forma adecuada para ser instalado en un pozo o bóveda y que está expuesto a sufrir inundaciones.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Los transformadores sujetos a este reglamento técnico se clasifican por su tipo de alimentación eléctrica, capacidad nominal y clase de aislamiento:

4.1.1 De acuerdo con su tipo de alimentación eléctrica:

- a) Monofásico.
- b) Trifásico.

4.1.2 De acuerdo con su capacidad nominal:

- a) De 10 a 167 kVA para monofásicos.
- b) De 15 a 500 kVA para trifásicos.

4.1.3 De acuerdo con su nivel básico de aislamiento:

- a) Hasta 95 kV (Clase 15 kV).
- b) Hasta 150 kV (Clase 18 y 25 kV).
- c) Hasta 200 kV (Clase 34,5 kV).

5. REQUISITOS

5.1 Requisitos de seguridad. Los transformadores objeto de este reglamento técnico deben cumplir con las siguientes especificaciones de seguridad:

5.1.1 Condiciones de cortocircuito

Los transformadores objeto de este reglamento deben cumplir con las especificaciones de cortocircuito establecidas en las Normas NTE INEN 2114 y NTE INEN 2115; para el caso de los transformadores tipo pedestal y autoprotegidos, para efectos de pruebas de cortocircuito, deben puentearse los fusibles y en caso de tener un medio de interrupción en baja tensión, también deben puentearse. Estas condiciones serán determinadas con el método de prueba establecido en el numeral 6.1 del presente reglamento técnico.

5.1.2 Preservación del líquido aislante (Hermeticidad)

El transformador debe ser construido con un tanque hermético con la finalidad de preservar el líquido aislante. Esta condición debe determinarse con el método de prueba establecido en el numeral 6.1 del presente reglamento técnico.

5.2 Especificaciones de eficiencia energética

5.2.1 Eficiencia. Los transformadores de distribución, objeto de este reglamento técnico, deben cumplir con los valores de eficiencia especificados en la tabla 1, y se demuestra con lo indicado en el numeral 6.2.

TABLA 1. Eficiencias mínimas permitidas para los transformadores de distribución (Eficiencia en %)

TIPO DE ALIMENTACIÓN	CAPACIDAD kVA	NIVEL BASICO DE AISLAMIENTO		
		Hasta 95 (clase 15 kV)	Hasta 150 (clase 18 y 25 kV)	Hasta 200 (clase 34,5 kV)
M O N O F A S I C O	10	98,61%	98,49%	98,28%
	15	98,75%	98,63%	98,43%
	25	98,90%	98,79%	98,63%
	37,5	98,99%	98,90%	98,75%
	50	99,08%	98,99%	98,86%
	75	99,21%	99,12%	99,00%
	100	99,26%	99,16%	99,06%
	167	99,30%	99,21%	99,13%
T R I F A S I C O	15	98,32%	98,18%	98,03%
	30	98,62%	98,50%	98,35%
	45	98,72%	98,60%	98,48%
	75	98,86%	98,75%	98,64%
	112,5	98,95%	98,85%	98,76%
	150	99,03%	98,94%	98,86%
	225	99,06%	98,96%	98,87%
	300	99,11%	99,02%	98,92%
	500	99,20%	99,11%	99,03%

NOTA: Los transformadores de distribución con capacidades intermedias a las contempladas en esta tabla deben cumplir con las eficiencias de la capacidad inmediata superior.

5.2.2 Pérdidas

Para los transformadores de distribución, objeto de este reglamento técnico, las pérdidas en vacío y totales expresadas en watts, a la tensión, frecuencia y corriente eléctricas nominales no deben exceder los valores máximos indicados en la tabla 2.

TABLA 2. Pérdidas totales máximas permitidas referidas a un factor de carga del 80% (Unidades en W)

TIPO DE ALIMENTACIÓN	Capacidad kVA	Nivel básico de aislamiento al impulso kV		
		Hasta 95 (Totales)	Hasta 150 (Totales)	Hasta 200 (Totales)
M O N O F A S I C O	10	113	123	140
	15	152	167	191
	25	222	245	278
	37,5	306	334	380
	50	371	408	461
	75	478	533	606
	100	596	678	759
	167	942	1064	1173
T R I F A S I C O	15	205	222	241
	30	336	365	403
	45	467	511	556
	75	692	759	827
	112,5	955	1047	1130
	150	1175	1286	1384
	225	1708	1892	2057
	300	2155	2375	2620
	500	3226	3592	3918

Notas:

1. Estas pérdidas son máximas y no se admite tolerancia.
2. En las pérdidas totales incluyen las pérdidas debidas a la carga, corregidas a la temperatura de referencia.
3. Los transformadores de distribución con capacidades intermedias a las contempladas en esta tabla deben cumplir con las pérdidas establecidas para la capacidad preferentemente inmediata superior.
4. Las pérdidas provocadas por los accesorios de protección, son independientes de las pérdidas del transformador, por lo que no deben considerarse para el cálculo de la eficiencia del mismo.

6. MÉTODOS DE ENSAYO

6.1 Métodos de ensayo aplicables a seguridad

6.1.1 Para verificar las características de seguridad establecidas en el numeral 5.1 debe cumplirse con lo siguiente:

a) Para las pruebas de preservación de líquido aislante, los transformadores de distribución deben cumplir con lo establecido en las Normas NTE INEN 2119 y NTE INEN 2125 vigentes.

b) Para las pruebas de cortocircuito, los transformadores de distribución deben cumplir con lo establecido las Normas NTE INEN 2129 y NTE INEN 2111 vigentes.

6.2 Métodos de ensayo aplicables a eficiencia energética

6.2.1 Para verificar las características de eficiencia energética establecidas en el numeral 5.2 se debe cumplir con lo siguiente:

- a) Para las pruebas de pérdidas en vacío, los transformadores de distribución deben cumplir con lo establecido en las Normas NTE INEN 2113 y NTE INEN 2111 vigentes.
- b) Para las pruebas de pérdidas debidas a la carga, los transformadores de distribución deben cumplir con lo establecido en las Normas NTE INEN 2116 y NTE INEN 2111 vigentes.

6.2.2 Cálculo de la eficiencia. Para la determinación de la eficiencia se deben considerar las pérdidas en vacío y debidas a la carga, referidas a un factor de carga del 80% derivadas de la medición de las pérdidas al 100% de la carga y corregidas (a 85°C) y un factor de potencia unitario de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$\%E = \frac{100 \times (P \times KVA \times 1000)}{(P \times KVA \times 1000) + NL + (LL \times P^2 \times T)} \quad (1)$$

Donde:

P = Carga por unidad

kVA = kVA (nominal)

NL = Pérdidas en vacío a temperatura ambiente W

LL = Pérdidas debidas a la carga a temperatura de referencia (a 85°C,) W y

T = Factor de corrección para las pérdidas de carga a 70 °C (0,952332)

NOTA: La capacidad nominal (voltamperes) debe estar en función de los valores de tensión, frecuencia y corriente eléctricas nominales que se utilizaron para el cálculo de las pérdidas y considerando un factor de potencia unitario.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se hará de acuerdo con lo establecido en la Norma NTE INEN 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. CRITERIOS DE ACEPTACIÓN

8.1 Resultados de las pruebas. Los resultados de las pruebas de seguridad y de eficiencia energética, medidas con los métodos de ensayo del numeral 6 de este reglamento técnico, para cada transformador probado, deben cumplir con las especificaciones establecidas en el numeral 5 del presente reglamento técnico.

9. REQUISITOS DE ROTULADO**9.1 Placa de características**

9.1.1 La placa de características debe estar localizada según las Normas NTE INEN 2139 y NTE INEN 2140, en donde pueda ser leída en forma fácil, debe incluir la eficiencia energética en %, los números y letras y demás información común a todos los transformadores, debe estar impresa en bajo o en alto relieve.

9.1.2 La placa de características debe contener toda la información especificada en la Norma NTE INEN 2130 vigente.

9.1.3 El logotipo del fabricante debe estar marcado, en el tanque cerca de la placa de características y en las bridas del núcleo.

9.1.4 En la parte frontal del tanque, debe constar la capacidad del transformador en kVA, en números arábigos de 70 mm de altura. Esta anotación debe estar ubicada bajo los bujes de bajo voltaje y se hará en pintura reflectiva, negra ó azul eléctrico indeleble de preferencia o en adhesivos sobrepuestos reflectivos.

9.1.5 En el rotulado de los productos, se debe indicar el país de origen.

9.1.6 La placa de características debe constar en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

10.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2110 Transformadores. Definiciones.

10.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2111 Transformadores de Distribución. Pruebas eléctricas.

10.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2113 Transformadores. Determinación de pérdidas y corriente sin carga.

10.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2114 Transformadores monofásicos de corriente sin carga, pérdidas y voltaje de cortocircuito.

10.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2115 Transformadores de distribución nuevos trifásicos. Valores de corriente sin carga, pérdidas y voltaje de cortocircuito.

10.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2116 Transformadores. Impedancia y pérdidas con carga.

10.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2119 Transformadores. Pruebas de calentamiento para transformadores sumergidos en aceite con elevación de 65° C de temperatura en los devanados.

10.8 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2125 Transformadores. Pruebas del dieléctrico.

10.9 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2129 Transformadores. Determinación del voltaje de cortocircuito.

10.10 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2130 Transformadores. Placa de características.

10.11 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2139 Transformadores monofásicos. Accesorios.

10.12 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2140 Transformadores trifásicos. Accesorios.

10.13 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 *Parte 1 Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

10.14 Norma ISO/IEC 17067 *“Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.*

10.15 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 *“Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.*

11. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

11.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

11.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

11.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 11.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

11.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

11.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

12. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

12.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

12.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

No. 14 351

13.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

15.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 141 “REQUISITOS DE SEGURIDAD Y EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN”** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos sesenta (60) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Julio del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 4 de agosto de 2014.- Firma: Ilegible.

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas

prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 146 “CONJUNTO DE TINTAS PARA IMPRESIÓN, COLOR Y TRANSPARENCIA”;**

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 11 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 17 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0080 de fecha 23 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 146 “CONJUNTO DE TINTAS PARA IMPRESIÓN, COLOR Y TRANSPARENCIA”;**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 146 “CONJUNTO DE TINTAS PARA IMPRESIÓN, COLOR Y**

TRANSPARENCIA”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 146
“CONJUNTO DE TINTAS PARA IMPRESIÓN,
COLOR Y TRANSPARENCIA”**

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico especifica un conjunto de colores para una serie de tintas destinadas a la impresión, el color y la transparencia, con el fin de prevenir los riesgos para la salud de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que pueden inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica al conjunto de colores para una serie de tintas primarias destinadas a la impresión de tres o cuatro colores: amarillo, azul, rojo y negro que se comercialicen en el Ecuador, sea de fabricación nacional o importada.

2.2 Este reglamento técnico no aplica a las tintas fluorescentes y a pigmentos.

2.3 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
32.15	Tintas de imprimir, tintas de escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.	Observaciones
3215.19.00	- - Las demás	Se aplica a tintas de imprimir de imprenta tipo offset, litográfica de colores negro, rojo, azul y amarillo.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico se adoptan las definiciones establecidas en las normas ISO 2846-1 e ISO 12647-2 vigente, y además las siguientes:

3.1.1 Conjunto normalizado. Una serie completa de tintas primarias destinadas a la impresión en tres o cuatro colores, cuyas características colorimétricas cumplan las especificaciones de este reglamento.

3.1.2 Colores primarios. Colores de impresiones individuales a partir de tintas amarilla, magenta cian producidas en condiciones normalizadas y cuyas definiciones colorimétricas corresponda a los valores numéricos del numeral 5.2 de la norma ISO 2846-1 vigente.

3.1.3 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.4 Espesor de referencia para la película de tinta. Espesor de una película impresa cuando se imprime sólida en papel de referencia.

3.1.5 Papel de referencia. Papel esmaltado como se especifica en la norma ISO 2834.

3.1.6 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.7 Tinta. Es una mezcla homogénea de materia colorante, resina, disolventes y algunos aditivos cuya finalidad es reproducir una imagen sobre un soporte mediante un proceso de impresión.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Los conjuntos de tintas sujetos a este reglamento técnico se clasifican por sus tipos:

4.1.1 Tintas grasas. Son tintas viscosas basadas en barnices y en aceites que generalmente contienen resinas y se secan por oxidación. Pueden subdividirse en función del tipo de secado:

4.1.1.1 Penetración de los aceites dentro de los soportes de las bobinas. Por ejemplo tinta para los diarios.

4.1.1.2 Oxidación de aceites y resinas que intervienen en la tinta. Ej: Tintas para soportes plásticos o metálicos.

4.1.1.3 Evaporación de los aceites por efectos del calor. Ej: Tintas para revistas.

4.1.1.4 Combinación de absorción y oxidación. Ej: Las tintas más normales de máquinas de offset.

4.1.2 Tintas líquidas. Son tintas de baja viscosidad, su secado se produce principalmente por la evaporación de los disolventes que contiene.

4.1.3. Tintas para serigrafía. Intermedia entre las otras dos, ni muy grasas ni muy líquida.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Los productos contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 2846-1 vigente.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 La información del rotulado exigida por este reglamento técnico debe colocarse en el envase o embalaje del producto y debe contener la siguiente información:

6.1.1 Nombre o denominación del producto

6.1.2 Color del producto

6.1.3 Marca comercial

6.1.4 Identificación del lote

6.1.5 Razón social y dirección completa de la empresa fabricante

6.1.6 Razón social y dirección completa del Importador

6.1.7 País de origen del producto

6.2 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos de los productos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en la norma ISO 2846-1 vigente.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma ISO 2846-1 "*Graphic technology — Colour and transparency of printing ink sets for four-colour printing Part 1: Sheet-fed and heat-set web offset lithographic printing*".

9.2 Norma ISO 12647-2 “Graphic technology -- Process control for the production of half-tone colour separations, proof and production prints -- Part 2: Offset lithographic processes”.

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN - ISO 2859-1. *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

9.4 Norma ISO/IEC 17067 “Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.

9.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar los labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 146 “CONJUNTO DE TINTAS PARA IMPRESIÓN, COLOR Y TRANSPARENCIA”** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos sesenta (60) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Julio del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 4 de agosto de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 352

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “*i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana,*

animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 147 “PLANCHAS ELÉCTRICAS”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 11 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 17 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0080 de fecha 23 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 147 “PLANCHAS ELÉCTRICAS”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 147 “PLANCHAS ELÉCTRICAS”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 147
“PLANCHAS ELÉCTRICAS”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos de seguridad y desempeño que deben cumplir las planchas eléctricas de uso doméstico ó similar, con el fin de prevenir riesgos para la vida de las personas, proteger el medio ambiente, y evitar prácticas que puedan inducir a error en los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a las planchas eléctricas de uso doméstico ó similares en seco y en vapor, comprendidas aquellas con un depósito de agua separado que tenga una capacidad que no exceda de 5 litros, cuya tensión asignada de los aparatos no sea superior a 250 V, que se comercialicen en el Ecuador, sean estas, de fabricación nacional o importadas.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
8516.40.00	Planchas eléctricas

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las normas IEC 60311, IEC 60335-1 e IEC 60335-2-3 vigentes y además la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión (Ley de Defensa del Consumidor, capítulo 1).

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Las planchas eléctricas de usos domésticos ó similares contempladas en este reglamento técnico se clasifican por su estructura, según lo establecido en las normas IEC 60311 e IEC 60335-2-3 vigentes.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Cada una de las planchas eléctricas contempladas en este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 60335-1 e IEC 60335-2-3 vigentes.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado de las planchas eléctricas objeto de este reglamento técnico deben cumplir con lo establecido en la norma IEC 60335-2-3 vigente, y además se debe indicar lo descrito a continuación.

- a) Nombre o marca del fabricante.
- b) Fecha de fabricación (mes y año).
- c) Modelo y número de serie.
- d) Tensión asignada.

e) Potencia asignada.

f) País de origen.

6.2 La información descrita en el rotulado, debe ser permanente, legible a simple vista, veraz y completa, y deberá estar disponible al momento de su comercialización al consumidor.

6.3 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar la seguridad de las planchas eléctricas contempladas en este reglamento técnico se especifican en la norma IEC 60311 vigente.

7.2 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el desempeño de las planchas eléctricas contempladas en este reglamento técnico se especifican en la norma IEC 60335-2-3 vigente.

8. MUESTREO

8.1 El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma IEC 60335-1 “*Seguridad de artefactos electrodomésticos y artefactos eléctricos similares. Parte 1: Requisitos generales*”.

9.2 Norma IEC 60335-2-3 “*Seguridad de artefactos electrodomésticos y artefactos eléctricos similares. Requisitos particulares para planchas eléctricas*”.

9.3 Norma IEC 60311 “*Planchas eléctricas para uso doméstico o análogo. Métodos de medición del desempeño*”.

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN - ISO 2859-1. *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

9.5 Norma ISO/IEC 17067 “*Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*”.

9.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “*Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*”.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances

tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 147 "PLANCHAS ELÉCTRICAS"** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos sesenta (60) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de julio del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 4 de agosto de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 353

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de

Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 149 “PRODUCTOS ABSORBENTES DESECHABLES DE HIGIENE PERSONAL”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 12 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 18 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0080 de fecha 23 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE**

INEN 149 “PRODUCTOS ABSORBENTES DESECHABLES DE HIGIENE PERSONAL”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 149 “PRODUCTOS ABSORBENTES DESECHABLES DE HIGIENE PERSONAL”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 149 “PRODUCTOS ABSORBENTES DESECHABLES DE HIGIENE PERSONAL”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los productos absorbentes desechables de higiene personal con la finalidad de prevenir los riesgos para la salud de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error o engaño a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes productos absorbentes desechables de higiene personal que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importada.

2.1.1 Productos absorbentes de higiene personal femenina como: toallas sanitarias, protectores de flujo femenino o íntimo, protectores de lactancia y tampones.

2.1.2 Pañales para infantes.

2.1.3 Productos absorbentes desechables para incontinencia.

2.2 Este reglamento técnico no se aplica a los productos absorbentes desechables que declaren propiedades cosméticas e indicaciones terapéuticas.

2.3 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
CAPITULO 96	Manufacturas diversas
9619.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares de cualquier materia
9619.00.10	- Pañales para bebés:
9619.00.10.10	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.
9619.00.10.20	- -De guata del capítulo 56
9619.00.10.90	- -De las demás materias
9619.00.20	-Compresas y tampones higiénicos:
9619.00.20.10	- -De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.
9619.00.20.20	- -De guata del capítulo 56
9619.00.20.90	- -De las demás materias
9619.00.90	-Los demás:
9619.00.90.10	- -De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.
9619.00.90.20	--De guata del capítulo 56
9619.00.90.90	--De las demás materias

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las normas NTE INEN 2036, NTE INEN 2040, NTE INEN 2351 vigentes y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Producto absorbente de higiene personal. Son aquellos productos destinados a absorber o retener las secreciones, excreciones y flujos íntimos en la higiene personal siempre y cuando no declaren propiedades cosméticas ni indicaciones terapéuticas.

3.1.2 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Productos absorbentes desechables de higiene personal femenina

4.1.1 Los productos absorbentes desechables de higiene personal femenina deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2036 vigente.

4.2 Pañales para infantes

4.2.1 Los pañales para infantes deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2040 vigente.

4.3 Productos absorbentes desechables para incontinencia

4.3.1 Los productos absorbentes desechables para incontinencia deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2351 vigente.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 El rotulado de los productos contemplados en el presente reglamento técnico debe cumplir con lo establecido en las normas NTE INEN 2036, NTE INEN 2040 y NTE INEN 2351 respectivamente, vigentes.

5.2 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se hará de acuerdo con los planes de muestreo establecido en las normas NTE INEN 2036, NTE INEN 2040 y NTE INEN 2351

respectivamente, vigentes y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico son los establecidos en las normas NTE INEN 2036, NTE INEN 2040 y NTE INEN 2351 respectivamente, vigentes.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2036. *Productos absorbentes desechables. Higiene personal femenina. Requisitos.*

8.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE 2040. *Productos absorbentes desechables. Pañales para infantes. Requisitos.*

8.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2351. *Productos absorbentes desechables. Incontinencia. Requisitos.*

8.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

8.5 Norma ISO/IEC 17067 “Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.

8.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 149 "PRODUCTOS ABSORBENTES DESECHABLES DE HIGIENE PERSONAL"** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Julio del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 4 de agosto de 2014.- Firma: Ilegible.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA

Considerando:

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional".

Que, el Artículo 240 de la misma norma establece "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales".

Que, el Artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece "la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional".

Que, con fecha cinco de junio del año 2013, se aprobó en segundo y definitivo debate la Ordenanza que Reglamenta el Alquiler de maquinaria pesada del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, publicada en el Registro Oficial N° 77 de fecha 10 de septiembre del 2013.

Que, el literal f) del Artículo 331 del COOTAD establece las prohibiciones del Ejecutivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados: "Prestar o hacer que se dé en préstamo: fondos, materiales, herramientas, maquinarias

o cualquier otro bien de propiedad de los gobiernos autónomos descentralizados para beneficio privado o distraerlos bajo cualquier pretexto de los específicos destinos del servicio público, exceptuándose en caso de emergencia”.

Que, el inciso segundo del Artículo 322 del COOTAD señala: “Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza.

En uso de las atribuciones legales que le confieren los literales (a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD

Expira:

LA ORDENANZA DEROGATORIA DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.

Artículo Único.- Deróguese la Ordenanza que Reglamenta el Alquiler de maquinaria pesada del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, aprobada en Sesiones del Concejo Municipal efectuadas el 13 de marzo y el 5 de junio del año 2013.

DISPOSICION GENERAL

Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción por parte del señor Alcalde, sin perjuicio su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, y el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil trece.

f.) Ing. Edgar Jiménez Rosillo, Alcalde de Carlos Julio Arosemena Tola.

f.) Abg. Lenin Iza Bósquez, Secretario de Concejo.

CERTIFICO: Que LA ORDENANZA DEROGATORIA DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA, fue debatida y aprobada por el Concejo Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, en las sesiones ordinarias del once y dieciocho de diciembre del dos mil trece en primer y segundo debate, respectivamente.

Carlos Julio Arosemena Tola, 18 de diciembre del 2013

f.) Abg. Lenin Iza Bósquez, Secretario de Concejo.

De Conformidad con la facultad que me otorga los Arts. 322 inciso cuarto y 324 inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sancionó LA ORDENANZA DEROGATORIA DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA, en razón que se ha seguido el trámite legal correspondiente y está acorde con la Constitución y las leyes. Se publicará tanto en el Registro Oficial como en la Gaceta Oficial y en el dominio web institucional. Cúmplase.

Carlos Julio Arosemena Tola, 20 de diciembre del 2013

f.) Ing. Edgar Jiménez Rosillo, Alcalde de Carlos Julio Arosemena Tola.

Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede el ingeniero Edgar Jiménez Rosillo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, el 20 de diciembre del 2013.- LO CERTIFICO:

f.) Abg. Lenin Iza Bósquez, Secretario de Concejo.



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson Edificio 12 de Octubre

Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosa 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Síguenos en:

www.registroficial.gob.ec

facebook
twitter